Los art. comunicados y avisos que deseen insertar en el periódico, se remitirán francos de porte al editor del boletin sin lo cual no se recibirán.



Sésuscribe á este periódico, que sale los lunes, miércoles y viernes, calle de S. Lázaro nº .á 10 rs. en la capital, y al mes franco de po

ROLETIN LEGISLATIVO,

AGRICOLA, INDUSTRIAL T MERCANTI

-DEGUADALAJARA. cop addher at magola gray sordil amen.

la dicte su interes en la resema de

De orden del Sr. Subdelegado prin- Ministerio del Fomento jene cipal de esta provincia, se mandan in-reino = S. M. la Reina gobernado: sertar en el boletin oficial los reales de- ha servido dirijirme con está fecha el

reino, = Al ministerio de mi cargo han timo para el esamen del ramo de llegado noticias seguras de haberse a- ha tomado en consideracion, confor cufiado en los estados-unidos de Amé-sus artículos 3,0 y 4.º. la natur rica para su introduccion y circulación en suma de los impuestos y arbitrios el reino grandes cantidades de monedas dos para el reintegro ó restaur de cobre doradas, que imitan á las de oro aquellos establecimientos. Con vi de cuarenta teales, y cuya falsificacion que sobre ello ha informado, puede conocerse por su poco peso y ma-dictamen del consejo de gobier yor tamaño que el de las monedas legí- de ministros, vengo en mandar, timas, y porque al lado izquierdo de las bre de mi mui cara y amada hi armas Reales hai un siète en lugar del na dona Isabel II, le siguiente: número uno acostumbrado en aquellas. Art. 1.º Cesa desde ahora en S. M. la Reina Gobernadora quiere que reino, y sin escepcion alguna, la est los subdelegados de Fomento instruian a los arbitrios é impuestos establecido los habitantes de sus provincias del ries- reintegro ó restauracion de los fo go que les ameriaza en la introducción pósitos, cualquiera que sea la na y circulacion de tales monedas falsas, y de dichos arbitrios é impuesto. que dando publicidad á esta soberana re-l

solucion, sean generalmente conoc ARTÍCULO DE OFICIO. senales que les caracterizan. De va den lo digo á V. S. para su intelige -sid ordil al retress ob ossido our in le y cumplimiento.

cretos siguientes. Odorodo la nos conimos decreto siguiente: = La comisión Ministerio del Fomento jeneral del por mi real decreto de 25 de octu)

Art. 2.º En adelante, y hista

de definitivo de los pósitos, no tendrán industria que solo reclamaba ensanches, é os otros ingresos que los reintegros coentes ó anuales con sus creces, y el producto de las fincas de su pertenencia, don de las hubiere. directione

Art. 3.º Los arriendos que se hayan hecho de los referidos arbitrios ó impuesdarán por concluidos desde el moesijiendo de los arrendadores las que les correspondan pagar por empo que hayan cobrado los arbitrios. ribuyentes ingresen en las arcas restivas: formará un estado donde resulcantidad líquida que falta que reinr a cada pósito, y lo pasará sin deal ministerio de vuestro cargo. Tenlo entendido, y dispondreis lo necepara su cumplimiento. -- Está rude la real mano. De orden de S. to icaslado á V. S. para su inteligenefectos correspondientes á su cumiento.

unisterio del Fomento jeneral del .=La decadencia del ganado lanar lamado frecuentemente la atencion obierno; pero la equivocada idea de España pudiese monopolizar la za pecuaria condujo á dictar medie, imponiendo nuevas trabas á los ros, debilitaron la energía del verrincipio vital de toda industria, do el número de sementales que dardar los dueños de las cabaestruia de hecho el interes del o, y se ahogaba en su origen una 's productos seguros que dembolsarle de las anticipaciones as para la produccion;

ando los merinos como un don do esclusivamente á la España, se salida de los moruecos, ido con nuevas restricciones una

ilustracion mas general en los ganaderos, se disminuian las cabañas; y no mejorando por otra parte la calidad de las lanas, sostenian estas una competencia tan desventajosa como dificil en los mercados perid lico, se reminirán francos estranjeros.

En conformidad de estos principios reconocidos y proclamados en el informe de la comision nombrada por real rt. 4.º La direccion general de pósi- orden de 3 de noviembre anterior para cuidará de que las sumas esijidas á los examinar tan importante materia, S. M. la Reina gobernadora se ha dignado mandar, oido el consejo de gobierno y el de ministros:

> 1. Los ganaderos quedan completamente libres para adoptar las medidas que la dicte su interes en la reserva de sementales; derógandose el artículo 9.º de la real orden de 22 del junio de 1827, y las anteriores y posteriores que tengan el mismo objeto de coartar la libre disposicion de los dueños de las cabañas.

> 2. Se permite la estraccion de los merinos con el derecho de 40 reales por cada macho, y 20 por cada oveja,

3.º La sociedad económica de Madrid nombrară una comision que redacte una cartilla breve y sencilla, en que con aplicacion al suelo y clima de España se reunan las observaciones y conocimientos adquiridos por algunos ganaderos del pais y los adelantos hechos en el estranjero sobre la mejora de las razas, el refinamiento de las lanas y demas operaciones prácticas de la industria pecuaria; interin se publican leyes justas sobre arriendos, que preparen la formacion de un código rural. De orden de S. M. lo comunico à V. S. para su intelijencia y efectos corresponcirculacion de tales monedas

que dando amblicidad a esta soberana re-l. Ari. 2.º Lu adelanie, valu

no. = Su Magestad la Reina Gobernado- concertarse desde luego mis ministros de ra se ha servido dirigirme en esta fecha Fomento y de Hacienda para que no se el real decreto siguiente: = Visto lo es- prolongue el funesto sistema de estanco, puesto por la comision que por mi real y que se obtengan por medios que ocadecreto de 25 de octubre tuve à bien nom- sionen menos perjuicios los productos que brar para la revision de las leyes y re- por aquel se obtuvieron hasta ahora. glamentos relativos á abastos, tasas ó pos- 6.º Los gremios de carniceros, panaturas de comestibles y policía de los mer- deros ó tratantes y espendedores de cualcados, y oido el dictamen del consejo de quier género de abastos se arreglarán á gobierno y del de ministros, he venido las ordenanzas que harán formar con aen decretar en nombre de mi amada hi- rreglo á lo que sobre todas las de aso-

pueblos del reino el tráfico, comercio y 7.º Las personas que habitualmente

chos artículos de abastos, escepto el pan, se repartan á su industria. estará sujeto á postura, tasa ó arancel de 8.º Los mesoneros, posaderos ú otros ninguna especie cualquiera que sea la dis- que habitualmente alojen viajantes, se lidad.

3.º La esencion de trabas de que ha- espresados en el artículo anterior. bla el artículo anterior no coarta ni res- 9.º En los pueblos cuyo numeroso ve-

contratos pendientes con abastecedores de vecinos vendedores por mayor, de los que cluya el tiempo de la contrata, si antes bucion que se crea necesario señalar por no se encontrase modo de transigir, de a- reglamento de policía urbana, para el aplazos estipulados.

guen las contribuciones ó se cubran o- y estará siempre colocado en las entradas de los puestos públicos ó sea del estan- cado. co de algunos artículos de abastos, no sel 10. En los pueblos principales donde

Ministerio del Fomento general del rei- hará novedad por ahora; pero deberán

ja la Reina Doña Isabel II, lo siguiente: ciaciones de la misma clase he tenido á 1.º Se declaran libres en todos los bien resolver por otro decreto de este dia.

venta de los objetos de comer, beber y se dediquen al tráfico de abastecimientos arder, pagando los traficantes en ellos los serán consideradas como otros cualesquiederechos reales y municipales á que res- ra mercaderes, y gozarán de los benefipectivamente esten sujetos. cios que a estos ofrece el código de co-2. En consecuencia ninguno de di- mercio, asi como pagarán las cargas que

posicion, cédula ó privilegio en cuya vir- considerarán como ejerciendo el tráfico de tud se les haya sujetado á esta forma- objetos abastos, y se reputaran sujetos á las cargas y con opcion á los beneficios

tringe el ejercicio de la autoridad muni- cindario y demas circunstancias locales lo cipal en la parte relativa á la verificacion permitieren, se señalarán uno ó mas pade pesos y medidas, y á la salubridad de rajes acomodados para mercado ó plaza los alimentos en los puestos al por menor pública de dichos surtidos, distinguiendo-4.º En los pueblos donde ecsisten hoy los sitios donde concurran los trajineros ó cualquiera de dichos ramos se aguardara vendan á la menuda; todo sin ocasionar para llevar á efecto esta ley, á que con- otra esaccion ó gasto que la lijera contricuerdo recíproco, sobre las condiciones ó seo y comodidad del puesto en el mercado mismo. Este reglamento ha de ser a-5.º En los pueblos en donde se pa- probado por el subdelegado de Fomento, tras necesidades locales con el producto y puntos convenientes interiores del mer-

and the marriage to gulf ing loss and the terms

ó por el mayor consumo de carnes, ó por NUM. 19 nombrando secretario de estado la mayor facilidad para la cobranza de impuestos ó arbitrios sobre este ramo convenga y sea posible tener edificios especiales para mataderos, se observarán en estos las reglas de policía urbana y de sa- se me ha con unicado el real decreto siguiente. lubridad que esten establecidas, ó se estableciesen; pero los tratantes ó dueños de las reses podrán valerse para todas ó cualy accesorias á ella de los sirvientes que mas les conviniere, y por los precios en que se contrataren sin que bajo ningun pretesto se les ecsija otra contribucion que la que estuviese reglamentada por el uso del matadero, y destinada para atender á los gastos de conservacion de edificio, y su limpieza y aseo. Asi esta contribucion jirán por cabezas de reses, y no por el peso particular de cada una en su especie respectiva.

11. Quedan abolidas y derogadas todas las leyes, ordenanzas y providencias jenerales ó particulares dadas en materia de abastos de los pueblos, y todas las ordenanzas y reglamentos locales que directa ó indirectamente se opongan á los artículos de esta ley; y si ocurrieren dudas en su interpretacion ó aplicacion á algunos casos ó circunstancias, las consultarán las autoridades municipales con el sub lelegado provincial de Fomento quien si lo creyese necesario informará ó consultara al ministerio de vuestro cargo lo que tuviese por conveniente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. De orden de S. M. lo traslado á V. S para su intelijencia y efectos correspondientes à su cumplimiento.

Y yo las inserto à VV. para los mismos fines. Guadalajara 5 de febrero de 1834. = Guzman el Bueno.

Con real privilegio.

y del despacho de gracia y justicia á D. Nicolas María Garelly.

Corregimiento de Guadalajara. Por el real y supremo consejo de Castilla

» Escmo. Sr.: El Sr. secretario del despacho de la guerra me dice con fecha 15 de este mes de real orden lo que sigue: quiera de las operaciones de su matanza S M la Reina gobernadora se ha servido dirijirme con fecha de hoi el real decreto siguiente: Atendiendo à las relevantes circunstancias que ocurren en D Nicolás María Garelly, y á la alta prueba de aprecio que le dispensó mi muy caro y amado esposo (Q. E G. E.) elijiéndole suplente en el consejo de gobierno, vengo en elejirle secretario de estacomo las impuestas por derechos reales ó do y del despacho de gracia y justicia; arbitrios municipales se regularán y ecsi- y hallándome mui satisfecha del celo y acrisolada lealtad de D. Juan Gualberto Gonzalez que ha desempeñado el ministerio del mismo ramo, le concedo honores del consejo de estado, en nombre de mi mui augusta hija la Reina Doña Isabel II. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.-Está rubricado de la real mano. -- Lo que traslado à V. E. de la propia real orden. para su inteligencia y la del consejo. » Publicadas en dicho supremo tribunal las antecedentes reales ordenes, ha acordado. se comuniquen à la sala de alcaldes de la Real casa y corte, chancillerías y audiencias reales: y a los corregidores de las capilales de provincia á los fines prevenidos. en real orden de 20 de abril del año procsimo pasado, inserta en citcular de 27 del del mismo. -- En su consecuencia lo comunico á V. de orden del propio supremo tribunal para su inteligencia y efectos espresados; dandome aviso del recibo.

> Y yo lo hago a VV: para los mismos fines. Guadalajara 5 de febrero de 1834.=Francisco Fabian. = Sres. justicia de

Imprenta del boletin.